Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

REGLAMENTO DE LA LEY DEL DEPORTE Y CULTURA FÍSICA DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- Se abroga el Reglamento de la Ley del Deporte del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4050, el día diez de Mayo del dos mil, así como las demás disposiciones administrativas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.
Se reforman los artículos 10 y la fracción II del artículo 34 por Artículo Primero del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4713 de fecha 2009/06/03.

Aprobación	2008/02/01
Publicación	2008/06/18
Vigencia	2008/06/19
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	4620 “Tierra y Libertad”

MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 70 FRACCIONES XVII Y XXVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 8 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO

Que la organización y funcionamiento de la Administración Pública Estatal, tiene su fundamento en la Constitución General de la República y en la particular del Estado, las cuales contemplan que sus autoridades tienen competencia plena en materia del deporte y de cultura física, y además están facultados categóricamente para expedir reglamentos, acuerdos y demás normatividad que le permita cumplir adecuada y eficientemente sus funciones encomendadas por ministerio de ley.

Que el Gobierno del Estado tiene el deber de crear organismos administrativos que garanticen la función social de promover el deporte y de la cultura física, así como la de fortalecer y fomentar la interacción e integración del ser humano con la sociedad, para desarrollar de manera armónica las capacidades intelectuales, afectivas y motrices de las personas, y contribuir a promover la solidaridad como valor social y elevar el nivel cultural, de competición y de competitividad deportiva de los morelenses en todas sus manifestaciones y expresiones, garantizando la igualdad de oportunidades dentro de los programas y acciones que en materia del deporte y la cultura física se implementen en el Estado.

Que la función social del deporte y de la cultura física, consiste en fortalecer y fomentar la interacción e integración del ser humano con la sociedad, para desarrollar de manera armónica sus capacidades intelectuales, afectivas y motrices; promover la solidaridad como valor social y elevar el nivel cultural, de competición y de competitividad deportiva de los morelenses en todas sus manifestaciones y expresiones, garantizando la igualdad de oportunidades dentro de los programas y acciones que en materia del deporte y la cultura física se implementen en el Estado.

Que en la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos se contemplan los derechos y obligaciones que en esta materia debe tener como mínimo cada

morelense, en lo individual y en lo colectivo; dando una mayor intervención y presencia a las autoridades estatales y municipales en estas áreas, estableciendo claramente sus obligaciones y responsabilidades, así como sus facultades, con el firme propósito de dar bienestar a la población a través de la administración y servicio del deporte y la cultura física.

Que la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos plantea como instrumento rector de la política deportiva "El Programa Estratégico del Deporte y Cultura Física", en el que con la participación de los sectores público, social y privado, se establecerán los diagnósticos, objetivos, lineamientos y acciones con el fin de ordenar la planificación y organización deportiva que contempla el presente instrumento.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4543 de fecha cuatro de julio de dos mil siete, corresponde al Ejecutivo del Estado la expedición del Reglamento de la Ley referida y en consecuencia, fijar las normas y directrices bajo los cuales se regirá, mismas que se encuentran alineadas con la legislación estatal y con lo consagrado en el Plan Estatal de Desarrollo 2007 – 2012. En esa virtud se formaliza jurídicamente la organización, estructura y funcionamiento del Sistema Estatal del Deporte y Cultura Física, así como las bases generales de coordinación y colaboración entre el Estado y los Municipios, la concertación para la participación de los sectores social y privado, en materia del deporte y la cultura física, precisando su funcionalidad, organización, competencia, atribuciones, obligaciones e integración.

Que mediante la expedición del presente Reglamento se establece una norma que garantice a los morelenses el ejercicio pleno de sus derechos deportivos y de cultura física, con el propósito de lograr un mejor estado, ya que se pretende infundir principios de honorabilidad, de competencia leal, de participación ciudadana, de integración familiar, de desarrollo en lo individual y en lo colectivo, así como de convivencia; todos éstos basados en la armonía que el deporte y la cultura física aportan a las personas.

Que con la finalidad de dar formalidad, validez y seguridad jurídica a la sociedad deportiva morelense, y en particular quienes integran el Sistema Estatal del Deporte y Cultura Física, es necesario emitir el Reglamento de la Ley del Deporte y Cultura

Física del Estado de Morelos; además por ser necesario para su constitución y accionar, a efecto de que sus funciones puedan realizarse con certidumbre, y respondan de esta manera al vivo y sentido reclamo popular.

Por lo antes expuesto y fundado tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL DEPORTE Y CULTURA FÍSICA DEL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público e interés social, y tienen por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos. Su aplicación e interpretación para efectos administrativos es facultad del Ejecutivo Estatal, por conducto del Instituto del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2. De conformidad con el artículo 6 de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos, para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

I. Sistema: Al Sistema del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos;
II. Consejo: Al Consejo Consultivo Estatal del Deporte y Cultura Física;
III. Instituto: Al Instituto del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos;
IV. Programa Estratégico: Documento que contiene la misión, visión, líneas estratégicas, objetivos y metas que persigue el deporte y la cultura física de Morelos;
V. Programa: Documento que establece los lineamientos referentes a los objetivos y acciones que se llevarán a cabo, para el logro de los mismos;
VI. Deporte: La práctica sistemática de actividades físicas e intelectuales que se realicen de manera individual o en conjunto, con propósitos de competencia, competitividad o de esparcimiento en apego a su reglamentación y tendientes al desarrollo y mejoramiento de las capacidades del individuo;
VII. Deportista: Persona física que realice actividades de orden de competencia, competitivo o esparcimiento, bajo la reglamentación establecida;
VIII. Deportista Seleccionado Estatal: Atleta que representa al Estado en las

competencias regionales y nacionales;
IX. Educación Física: La sistematización de conductas motrices para conseguir objetivos educativos, por medio del cual se adquiere, transmite y acrecienta la cultura física, la competencia motriz y las bases del deporte, mismas que se contemplan y se definen en los Programas de Educación del Estado y en el Programa Estatal del Deporte;
X. Cultura Física: Manifestación de valores sociales, conocimientos, investigaciones, habilidades y recursos orientados al beneficio de todos los sectores de la población;
XI. Deporte Popular: El que tiene como objetivo contribuir al bienestar individual y social de la población, poniendo a su alcance, la práctica de actividades físicas y deportivas;
XII. Deporte Estudiantil: Aquel que agrupa a los deportistas que pertenecen al Sistema Educativo Estatal de conformidad a la Ley de Educación del Estado incluyendo a cualquier nivel, modalidad y subsistema educativo;
XIII. Deporte Asociado: Aquel que está formado por ligas estatales, municipales, regionales o filiales de la misma disciplina deportiva, clubes, equipos o deportistas, que se integran de manera legal con el objetivo de realizar competencias entre sí o bien, para seleccionar deportistas o equipos representativos del Estado y que se rigen por estatutos o reglamentos de cada deporte en vigor y de cada asociación;
XIV. Deporte de Alto Rendimiento: El que tiene como objetivo desarrollar de manera eficiente y eficaz cada uno de los patrones de movimiento que cumplan con el nivel competitivo determinado, para poder participar en competencias nacionales, internacionales, mundiales u olímpicas en las diferentes disciplinas;
XV. Deporte Adaptado: Se entiende por deporte adaptado, la práctica de actividades deportivas enfocadas a las personas con capacidades diferentes;
XVI. Deporte Remunerado: Aquel que se practica con el objeto de obtener un lucro por la actividad realizada o presentada como espectáculo público;
XVII. Deporte Extremo o de Alto Riesgo: Aquella actividad deportiva que puede implicar un mayor peligro para la integridad física de la persona que lo práctica, y que por ello requiere de una serie de conocimientos, protecciones y equipo especializado, que permitan desarrollar la actividad con seguridad;
XVIII. Deporte de Combate: Actividad deportiva que incluyen las especialidades que presentan en común el mismo tipo de confrontaciones entre adversarios, quienes, enfrentados entre sí, intentan hacer presa, alcanzar o golpear al antagonista;

XIX. Deporte Acuático: Toda aquella actividad física que se desarrolla en el medio acuático;
XX. Deporte de Conjunto: Es aquella actividad en la que participan un grupo de personas, con objetivos comunes para alcanzar una finalidad siguiendo las reglas de competencia;
XXI. Deporte Individual: Es aquella actividad que es realizada por una sola persona, que realiza acciones motrices en un espacio;
XXII. Agrupación Deportiva: Conjunto de personas físicas o morales que cuenten o no con personalidad jurídica, conformadas con el propósito de practicar algún deporte;
XXIII. Organismo Deportivo: Agrupación formada libremente por individuos o personas morales de los sectores público, privado o social, con personalidad jurídica, tales como:

a) Equipos y Clubes;
b) Ligas;
c) Asociaciones Deportivas;
d) Uniones Deportivas;
e) Asociaciones u organismos de árbitros o jueces;
f) Asociaciones u organismos de educadores físicos o entrenadores deportivos;
g) Asociaciones u organismos de profesionistas con especialidad en medicina deportiva;
h) Asociaciones u organismos de profesionales en materia deportiva;
i) Comités Municipales del Deporte;
j) Cuerpos Colegiados o Gubernamentales;
k) Consejos Estudiantiles;
l) Consejos Ciudadanos, en lo conducente;
m) Consejo Estatal del Deporte y Cultura Física;
n) Registro Estatal del Deporte;
o) Comité Antidopaje;
p) Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje.

XXIV. Fondo: El Fondo para el Desarrollo del Deporte y la Cultura Física del Estado de Morelos;
XXV. Evento o Competencia Oficial: El avalado por el Instituto del Deporte y Cultura Física del Estado, y
XXVI. Pleno: Órgano máximo de decisión del Sistema del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos;

ARTÍCULO 3.Las medidas, programas, subsidios, apoyos y demás acciones que se lleven a cabo en materia de deporte y cultura física, en las que se ejerzan recursos del Estado, se sujetarán a la disponibilidad que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente, y deberán ajustarse a las disposiciones aplicables en materia presupuestaria.

TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA ESTATAL DE DEPORTE Y CULTURA FÍSICA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 4. El Instituto promoverá con los Ayuntamientos del Estado la celebración de los instrumentos jurídicos necesarios para la consolidación y funcionamiento del Sistema.

ARTÍCULO 5. El Instituto convocará a los sectores social y privado para que participen en el Sistema mediante la celebración de convenios de concertación, de acuerdo con las bases establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 6. Las asociaciones deportivas estatales serán consideradas como integrantes del Sistema cuando cumplan los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ley y en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA

ARTÍCULO 7. Son instancias del Sistema las siguientes:

I. El Pleno, que operará como la máxima instancia colegiada y será presidida por el Gobernador del Estado, y
II. El Consejo, que es el cuerpo colegiado permanente de representación, consulta, evaluación y seguimiento.

CAPÍTULO III
DEL PLENO

ARTÍCULO 8. En los términos del artículo 10 de la Ley, el Pleno del Sistema se compone por:

I. Los deportistas;
II. Las Agrupaciones Deportivas;
III. Los Organismos Deportivos;
IV. El Instituto del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos;
V. El Registro Estatal del Deporte;
VI. El Comité Antidopaje, y
VII. La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte.

ARTÍCULO 9. El Pleno del Sistema se reunirá cuando menos una vez al año.

Las sesiones del Pleno serán presididas por la persona titular del Poder Ejecutivo del gobierno del Estado, y convocadas por el Instituto, de acuerdo a lo dispuesto por las normas que el propio Sistema emita; se considerarán legalmente instaladas cuando exista el quórum de la mitad más uno de los integrantes del Sistema; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

SECCIÓN I
DEL INSTITUTO

ARTÍCULO *10. El Instituto es el organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Humano y Social, cuyo objeto, atribuciones, patrimonio y organización se encuentra previstos en el Título Tercero de la Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el presente Artículo por Artículo Primero del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4713 de fecha 2009/06/03. **Antes decía:** El Instituto es el organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Educación, cuyo objeto, atribuciones, patrimonio y organización se encuentra previstos en el Título Tercero de la Ley.

SECCIÓN II
DEL REGISTRO ESTATAL DEL DEPORTE

ARTÍCULO 11. El Instituto se coordinará con los H. Ayuntamientos para integrar y

actualizar el Registro Estatal del Deporte, de conformidad con los lineamientos que de acuerdo a sus atribuciones expida.

ARTÍCULO 12. En el Registro Estatal del Deporte el Instituto promoverá:

I. La homogeneización de los procedimientos de captación de datos en los padrones, inventarios y demás medios que se considere deban utilizarse para recopilar la información que utilizarán las dependencias y entidades de cultura física y deporte del Estado y municipios, y
II. Las bases para la revisión y actualización periódica de la información contenida en el padrón e inventario del Registro Estatal del Deporte.

ARTÍCULO 13. Podrán inscribirse en el Registro Estatal del Deporte:

I. Las asociaciones y sociedades que tengan por objeto promover, practicar y contribuir al desarrollo nacional, estatal o regional de:
 a) El deporte;
 b) La activación física y la recreación;
 c) La rehabilitación en el campo de la cultura física y el deporte, o
 d) El fomento, investigación, estudio, análisis, enseñanza y difusión de la cultura física y el deporte;
II. Los entes de promoción deportiva;
III. Los deportistas de alto rendimiento y talentos deportivos;
IV. Las instalaciones deportivas públicas y privadas;
V. Los programas, competiciones, eventos deportivos y académicos, encuentros y congresos en materia de cultura física y deporte;
VI. Los convenios, acuerdos, anexos específicos y demás actos consensúales en materia de cultura física y deporte, y
VII. Las demás que establezca la Ley y el Presente Reglamento.

En el caso de las Asociaciones Deportivas estatales y municipales deberán estar registradas para ser sujetos de los apoyos y estímulos que en su caso acuerde el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 14. La inscripción de las asociaciones o sociedades a que se refiere la fracción I del artículo anterior en el Registro Estatal del Deporte, constituirá un requisito obligatorio para ser reconocidas como asociación o sociedad de las

previstas por la Ley.

ARTÍCULO 15. Las asociaciones o sociedades deportivas, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación y de cultura física-deportiva, que pretendan ser inscritas en el Registro Estatal del Deporte, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Acreditar su legal existencia conforme a las leyes mexicanas, y al efecto presentar:
a) Acta constitutiva con la que se acredite como persona moral que tenga por objeto social la promoción, práctica o contribución de:
1. Para las asociaciones o sociedades deportivas: La promoción, práctica y contribución al desarrollo del deporte;
2. Para las asociaciones o sociedades recreativo-deportivas: El desarrollo de la activación física y la recreación deportiva;
3. Para las asociaciones o sociedades de deporte en la rehabilitación: la rehabilitación en el campo de la cultura física y deporte, y
4. Para las asociaciones o sociedades de cultura física-deportiva: El fomento, investigación, estudio, análisis, enseñanza y difusión de la cultura física.
b) Estatutos Sociales acordes con lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y demás normas aplicables en el ámbito deportivo;
c) Acta en la que conste la elección de sus órganos de gobierno, y
d) Constancia de la elección de sus órganos de gobierno emitida por el Instituto del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos.
Los documentos antes citados deberán presentarse protocolizados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con excepción de la constancia.

II. Acreditar su representatividad, mediante:
a) Lista de socios, asociados y afiliados, en los que se especifiquen sus nombres y datos de identificación;
b) Documento que en su caso, acredite la afiliación a la asociación deportiva nacional correspondiente, y
c) Estatutos sociales en el que conste o se acredite que representa mayoritariamente una especialidad deportiva en el estado y/o en los municipios del estado.

III. Presentar la siguiente documentación operativa:
a) Programas de corto, mediano y largo plazos, en los que se especifique la

misión, la visión estratégica, los objetivos, metas, estrategias financieras, de operación, el sistema de evaluación, calendario de actividades y convocatorias de eventos;
b) Reglamentos técnicos, deportivos y demás normas que aplique la persona moral en la práctica organizada de su actividad, y
c) Listado de clasificación deportiva de sus afiliados, en su caso.

IV. Presentar un informe del ejercicio de los apoyos gubernamentales que le hayan sido proporcionados, si es el caso.

ARTÍCULO 16. Para efecto de obtener la inscripción como entes de promoción deportiva, los interesados deberán presentar ante el Instituto una carta de intención, especificando el área de apoyo al deporte, el calendario y programas de los eventos deportivos que pretende celebrar, mismos que deben contar previamente con el visto bueno técnico de la asociación deportiva de la disciplina de que se trate.

ARTÍCULO 17. Para la celebración de los eventos, por parte de los entes de promoción deportiva debidamente inscritos en el Registro Estatal del Deporte, se deberá contar con el visto bueno técnico de la asociación deportiva de la disciplina de que se trate.

ARTÍCULO 18. Tratándose de instalaciones deportivas públicas o privadas, compete a las dependencias o entidades de cultura física y deporte de la jurisdicción donde el inmueble se ubique, realizar la inscripción en el Registro Estatal del Deporte, para lo cual deberán presentar:

I. Documento que acredite la propiedad o legítima posesión;
II. Nombre de la persona, física o moral, que administre el inmueble;
III. Datos de localización del inmueble;
IV. Nombre del usuario principal del inmueble, en su caso;
V. Número de empleados que laboran en el inmueble;
VI. Grado de aprovechamiento del inmueble;
VII. Servicios deportivos genéricos y específicos que presta;
VIII. Nombre del responsable técnico de la instalación, y
IX. Plano de construcción en original o copia certificada.

ARTÍCULO 19. La inscripción de los programas y convenios procederá siempre que estén apegados a la Ley, a este Reglamento y a las respectivas Reglas de

Operación.

ARTÍCULO 20. Tratándose de convocatorias a competiciones, eventos deportivos y académicos, encuentros y congresos en materia de cultura física y deporte, el organizador deberá presentar:

I. Autorización de la asociación deportiva correspondiente, en caso de que la hubiere;
II. Visto bueno de la dependencia o entidad de cultura física y deporte del estado o municipio donde se pretenda realizar la competición, evento, encuentro o congreso, y
III. Constancia de viabilidad financiera expedida por el comité organizador para la realización de la competición, evento, encuentro o congreso de que se trate.

ARTÍCULO 21. Para inscribirse como deportista de talento o alto rendimiento deportivo, se deberá acreditar lo siguiente:

I. Presentar propuesta de la asociación deportiva correspondiente como preseleccionado o seleccionado nacional;
II. Presentar curriculum deportivo y constancia médica;
III. Contar con resultados internacionales o cumplir con marcas que lo identifiquen como deportista de talento o de alto rendimiento, y
IV. Cumplir la reglamentación y programas de entrenamiento respectivos.

ARTÍCULO 22. El Instituto, dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de inscripción al Registro Estatal del Deporte, entregará al solicitante, si así procede, la constancia respectiva.

Dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, el Instituto deberá requerir al particular por una sola vez y por escrito, la información faltante en dicha solicitud, situación que interrumpirá el plazo previsto en el párrafo anterior, y se reanudará una vez atendida la prevención hecha. El interesado deberá subsanar la omisión dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se notificó el requerimiento de la autoridad; transcurrido este plazo sin desahogar la prevención de información faltante, se tendrá por desechada la solicitud.

Transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin que el Instituto emita respuesta, se entenderá la resolución en sentido afirmativo, y se procederá inmediatamente a realizar la inscripción que corresponda.

Para el caso previsto en el párrafo anterior, el Instituto, a solicitud del interesado, deberá expedir la constancia de procedencia de la afirmativa ficta y de la inscripción respectiva.

ARTÍCULO 23. La vigencia de los registros a que se refiere el presente Reglamento serán los siguientes:

I. Para asociaciones o sociedades deportivas recreativo-deportivas, de deporte adaptado, de cultura física-deportiva, se otorgará a partir del cumplimiento de los requisitos que establece el presente Reglamento, y será por tiempo indefinido.
Para conservar la vigencia de su registro, las asociaciones o sociedades deportivas antes señalados deberán informar al Registro Estatal del Deporte, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que ocurran, las modificaciones que sufra cualquiera de los requisitos acreditados.
II. Para entes de promoción deportiva será anual, y su renovación deberá solicitarse dentro de los sesenta días hábiles posteriores a su vencimiento, cumpliendo con los requisitos a que se refiere el artículo 44 de este Reglamento;
III. Para deportistas de alto rendimiento y talentos deportivos será anual y su renovación estará sujeta al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 48 del presente Reglamento;
IV. Para las instalaciones deportivas públicas y privadas será permanente durante la existencia y funcionamiento de las mismas, sujeto a la correspondiente actualización de los requisitos dispuestos por el artículo 46 de este Reglamento, y
V. Para programas, convocatorias a competiciones, eventos deportivos y académicos, encuentros y congresos, convenios, acuerdos y anexos específicos en materia de cultura física y deporte, será igual a la duración de éstos.

ARTÍCULO 24. La vigencia de los registros a que se refiere el artículo anterior podrá extinguirse por las siguientes causas:

I. Por solicitud expresa de cancelación del titular del registro, o a través de quien esté debidamente legitimado para representarlo, presentando el documento

original y una copia simple;
II. Por fusión, escisión, transformación o disolución de la persona moral titular de la inscripción;
III. Por resolución de autoridad judicial competente, y
IV. Por revocación derivada del incumplimiento a cualquiera de las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

La revocación a que se refiere la fracción anterior se realizará independientemente de la imposición de las sanciones administrativas o deportivas que correspondan.

ARTÍCULO 25. La extinción del registro a que se refieren las fracciones I a III del artículo anterior, procederá de manera inmediata.

Para el caso previsto en la fracción IV del artículo anterior, la revocación será declarada por el Instituto.

SECCIÓN III
DEL COMITÉ ANTIDOPAJE

ARTÍCULO 26. El Instituto promoverá la creación del Comité Antidopaje, el cual de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Ley, estará integrado por las siguientes instancias:

I. La persona Titular del Instituto, quien lo presidirá;
II. Un Coordinador médico estatal, representante de la Secretaría de Salud del Estado, quien acordará las acciones de los representantes;
III. Una persona representante de las asociaciones y organizaciones deportivas del Estado, quien asume el cargo de Secretario;
IV. Una persona representante deportista con premio estatal, quien asume el cargo de vocal, y
V. Una persona representante del Centro Estatal de Medicina del Deporte, quien asume el cargo de vocal.

Los cargos de los integrantes del Comité Antidopaje serán honoríficos.

ARTÍCULO 27. Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité Antidopaje tendrá

las siguientes atribuciones:

I. Proponer las acciones preventivas de educación e información sobre el dopaje y su control en el estado de Morelos y, en su caso, coordinarse para tal efecto con el Comité Nacional Antidopaje;
II. Informar sobre los textos oficiales locales, nacionales o internacionales referentes al control del dopaje;
III. De acuerdo con las normas establecidas, proponer al Sistema los procedimientos de control del dopaje en competiciones y fuera de ellas;
IV. Evaluar, una vez estudiados los expedientes correspondientes, la resolución de las asociaciones deportivas estatales en los casos positivos de análisis de control de dopaje y de considerarlo, instarlas a la apertura de expedientes disciplinarios. En los casos de discrepancia entre las opiniones vertidas, se notificará al deportista para los efectos legales que correspondan;
V. Proponer anualmente al Sistema las competiciones oficiales de ámbito local en las que será obligatorio realizar exámenes antidopaje, así como los controles obligatorios que deban realizarse fuera de competiciones;
VI. Homologar los laboratorios locales de control del dopaje que lo soliciten, considerando las siguientes bases:
 a) El Certificación Estatal.- El Comité Antidopaje para el ejercicio de sus funciones procurará apoyarse en el Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje que corresponda, y procurará contar en la entidad con el, o los laboratorios que se requieran y, en su caso, podrá celebrar convenios con laboratorios del sector público o privado, para la realización de los dictámenes que requiera;
 b) La solicitud de acreditación al Comité Antidopaje y, en su caso, al Comité Nacional Antidopaje;
 c) El dictamen expedido por el Instituto con la información técnica que lo acredite como tal, y
 d) Cumplir los requisitos del Código Mundial Antidopaje, relativos a la estandarización para laboratorios en el Estado y, en su caso, los que para tal efecto establezca la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte.
VII. Recolectar muestras biológicas en los controles de dopaje en el deporte, por conducto de los oficiales internos y, en su caso, habilitar a oficiales externos para tales efectos, quienes para realizar dicha función, preferentemente, deberán acreditar haber concluido satisfactoriamente el curso de capacitación impartido por el Instituto para laboratorios, y

VIII. Homologar el material que se empleé en la recolección de muestras de control del dopaje; de conformidad con los lineamientos generales que al efecto emita el Comité y, en su caso, la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte.

ARTÍCULO 28. Los miembros del Comité Antidopaje perderán tal condición en los siguientes supuestos:

I. Cuando dejen la titularidad del cargo que ostentaban al momento de su elección o nombramiento, y
II. Cuando la dependencia, entidad, organismo, institución o persona moral que los nombró o eligió, haga una nueva designación o nombramiento.

ARTÍCULO 29. Las sesiones del Comité Antidopaje se realizarán por lo menos una vez cada seis meses y serán válidas con la asistencia de la mitad más uno del total de sus integrantes, los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones del Comité Antidopaje se llevaran a cabo de conformidad con el Acuerdo que Establece los Lineamientos para la Convocatoria y Desarrollo de las Sesiones Ordinarias o Extraordinarias de los Órganos Colegiados de la Administración Central y de los Organismo Auxiliares que integran el Sector Paraestatal del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 30. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes, cuando los acuerdos adoptados por el Comité Antidopaje a que se refiere el artículo 26 de este Reglamento, afecten los intereses de las personas, tendrán carácter confidencial.

ARTÍCULO 31. Los controles antidopaje podrán realizarse dentro o fuera de competición, y se regirán conforme a los lineamientos que establezca el Instituto, con estricto apego a las normas y procedimientos que para tal efecto dicte la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, y respetando en todo momento las garantías individuales.

ARTÍCULO 32. El Instituto, a petición de las asociaciones deportivas, elaborará y expedirá de manera gratuita la Cartilla de Control de Sustancias y Métodos no Reglamentarios, en la cual consignará los controles antidopaje que deban realizarse en la competición y fuera de ella, y tendrá vigencia de un año.

SECCIÓN IV
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DEL DEPORTE

ARTÍCULO 33.La Comisión es el organismo encargado de conocer y resolver administrativamente los recursos de apelación que los miembros del Sistema hagan valer en contra de las sanciones establecidas, mediante resolución que emitan las autoridades deportivas, y estará integrada por:

I. Un Presidente,
II. Un Secretario, y
III. Tres vocales.

Los miembros de la Comisión serán nombrados y removidos libremente por la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, durarán en su cargo tres años a partir de su nombramiento, se reunirán en sesión ordinaria cuando menos una vez al año, y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario, para resolver los recursos de apelación, con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Todos los miembros integrantes de la Comisión tendrán derecho a voz y voto respecto de los asuntos que se traten, los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

El Instituto promoverá que los organismos deportivos que pertenezcan al Sistema, inserten en sus estatutos y reglamentos su sujeción a las resoluciones de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte.

La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, con independencia de las sanciones administrativas a las que pudiera hacerse acreedor cualquier infractor, por no acatar los acuerdos, decisiones, laudos y resoluciones que emita, su Pleno podrá solicitar de las autoridades, entidades u organismos administrativos y deportivos competentes, le impongan al infractor cualesquiera de las sanciones, correcciones disciplinarias y medidas de apremio que señala la Ley, su Reglamento y demás disposiciones reglamentarias y estatutarias.

CAPÍTULO IV
DEL CONSEJO CONSULTIVO ESTATAL DEL DEPORTE Y CULTURA FÍSICA

ARTÍCULO *34. La coordinación y operación del Sistema está a cargo del Consejo, mismo que dará seguimiento al cumplimiento de las políticas emanadas del Programa, y a las dictadas por el Pleno.

El Consejo se integra por:

I. La persona titular del Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá, con voz y voto de calidad en caso de empate en las votaciones;
II. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Humano y Social;
III. La persona titular de la Secretaría de Salud;
IV. La persona que funja como Director General del Instituto, mismo que será el Secretario Técnico;
V. La persona que funja como Director del Instituto Morelense de la Juventud;
VI. Once coordinadores municipales del deporte, designados por el Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal.
VII. Una persona representante de cada una de las Agrupaciones y Organismos Deportivos inscritos en el Registro Estatal del Deporte de las disciplinas de Deporte de Combate; Deporte de Conjunto; Deporte Adaptado; Deporte Acuático; Deporte Individual y Deporte Extremo o de Alto Riesgo, designadas en la asamblea general de cada Agrupación y Organismo Deportivo;
VIII. Una persona representante del Consejo Coordinador Empresarial del Estado;
IX. El representante de los trabajadores ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, y
X. Los representantes en el Estado del Consejo Nacional del Deporte Estudiantil de la Educación Básica, Media Superior y Superior.

El procedimiento para la elección o nombramiento de los vocales se establecerán en las normas emitidas por el Pleno.

Para el funcionamiento, tanto del Consejo como del Pleno, se observará los dispuesto por el Acuerdo que se Establece los Lineamientos para la Convocatoria y Desarrollo de las Sesiones Ordinarias o Extraordinarias de los Órganos Colegiados de la Administración Central y de los Organismos Auxiliares que Integran el sector Paraestatal del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4009 de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y

nueve.

Los nombramientos en el Consejo serán honoríficos e institucionales, por lo que se referirán invariablemente a las personas titulares de las instituciones representadas.

En caso de que algún integrante del Consejo pierda por cualquier circunstancia la titularidad de la dependencia, entidad, organismo o asociación deportiva estatal que representa, por ese solo hecho dejará de ser integrante del Consejo, y en forma inmediata deberán elegir al nuevo representante, en los términos establecidos en las normas que al efecto emita el Pleno.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley, los integrantes del Consejo durarán en su cargo seis años a partir de que inicie la administración estatal, se reunirá en sesión ordinaria cuando menos una vez cada tres meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario, con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Todos los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto respecto de los asuntos que se traten, los acuerdos se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones del Consejo serán presididas por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, y convocadas por la persona que funja como Director General del Instituto del Deporte y Cultura Física del Estado, quien fungirá como Secretario Técnico.

El Consejo, cuando así lo considere, podrá invitar a sus sesiones, a titulares de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, que no se encuentren considerados como integrantes permanentes, así como, a otras personas que se hayan distinguido en actividades deportivas y de educación o cultura física, quienes tendrán voz, pero no voto.

Las atribuciones del Consejo serán las de emitir propuestas sobre políticas, proyectos, programas y acciones en materia del deporte y cultura física, así como, su vigilancia.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción II del presente Artículo por Artículo Primero del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4713 de fecha 2009/06/03. **Antes decía:** II. La persona titular de la Secretaría de Educación;

CAPÍTULO V
DEL PROGRAMA ESTRATÉGICO
DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

ARTÍCULO 35. El Programa Estratégico se formulará de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo conforme a lo establecido en los artículos 58 y 59 de la Ley.

ARTÍCULO 36. El Programa deberá contener:

I. La política local en materia de cultura física y deporte;
II. Los objetivos, prioridades, estrategias y metas para promover, fomentar y estimular el desarrollo de la cultura física y el deporte en Morelos, los cuales deberán reflejar los acuerdos que haya adoptado el Sistema;
III. Las líneas de acción específicas, en virtud de las cuales se instrumentará la ejecución del Programa;
IV. La estructura, mecánica de operación y presupuesto que atenderá a la disponibilidad presupuestaria existente, requerida para la instrumentación de eventos multideportivos anuales que promueva el Instituto del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos y que integre los esfuerzos de sus miembros para la detección, desarrollo, procuración y atención de deportistas con talento y perspectivas de alta calidad y rendimiento;
V. El diagnóstico evaluatorio del Programa anterior;
VI. Las acciones de coordinación y concertación que habrán de promoverse por cada uno de los integrantes del Sistema de acuerdo a su ámbito de competencia, conforme a su naturaleza jurídica, y
VII. Los responsables de su aplicación, ejecución y seguimiento.

ARTÍCULO 37. Dentro del Programa Estratégico, los integrantes del Sistema propondrán al Instituto los elementos para formular el Programa Operativo Anual que corresponda a cada una de las prioridades que regula la Ley, previo análisis y evaluación de las acciones efectuadas.

ARTÍCULO 38. Para la ejecución y evaluación de las acciones dentro del Programa Estratégico por los sectores público, social y privado, así como para obtener la participación directa de los deportistas en estos aspectos, se instituyen como marco de participación concertada, los siguientes órganos:

I. El Consejo Estatal del Deporte y Cultura Física;
II. Los Consejos Municipales del Sistema Estatal del Deporte, y
III. Los Consejos Estatales del Deporte Estudiantil.

Estos órganos se integrarán por las personas titulares de las Agrupaciones y Organismos Deportivos que se convoquen conforme a este Reglamento. En forma colegiada, se definirá la ejecución y evaluación del Programa Operativo Anual en los Deportes Federado, Estudiantil, Adaptado y Popular. El Instituto fungirá como Coordinador General de los Consejos, designando para cada caso a un representante.

El Instituto expedirá las normas a que se sujetará cada Consejo.

ARTÍCULO 39. Corresponde a los Consejos:

I. Establecer las estrategias y acuerdos que propicien la obtención e incremento de todo tipo de recursos necesarios para el mejor desarrollo de los Programas Operativos Anuales;
II. Elaborar propuestas para obtener mayor participación en los Programas Operativos Anuales;
III. Establecer los mecanismos que aseguren la participación de los deportistas en la elaboración y ejecución de los Programas, conforme a las convocatorias que emita el Instituto;
IV. Promover la participación de los recursos humanos del deporte en los programas de capacitación y actualización que establezca el Instituto, y
V. Aquellas acciones que dentro del marco de la Ley y éste Reglamento, les asigne el Instituto.

TÍTULO TERCERO
DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES

CAPÍTULO I
DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL Y MUNICIPAL

ARTÍCULO 40. De conformidad con la Ley, la participación en el Sistema es obligatoria para la administración pública estatal y municipal.

ARTÍCULO 41.Con el fin de fomentar y desarrollar el deporte conforme al Sistema Nacional del Deporte, el Ejecutivo Estatal promoverá la coordinación de los integrantes del Sistema.

ARTÍCULO 42.La incorporación del Estado de Morelos al Sistema Nacional del Deporte se realizará por conducto de las instituciones competentes mediante la celebración de convenios de coordinación que definan específicamente las áreas de responsabilidad, dentro de su ámbito de competencia.

ARTÍCULO 43. El Instituto, en los convenios de coordinación que celebre con las dependencias y entidades municipales y del Gobierno Federal que se localicen dentro del territorio del Estado, promoverá lo siguiente:

I. La elaboración del censo de instalaciones deportivas, así como de un programa de detección de necesidades y de mantenimiento de las instalaciones deportivas que se ubiquen dentro de su ámbito de competencia, y
II. La construcción, adecuación, conservación y aprovechamiento óptimo de la infraestructura para la cultura física y el deporte, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

ARTÍCULO 44.El Ejecutivo Estatal promoverá la participación de los sectores público, privado y social, así como de los organismos deportivos con el fin de integrarlos al Sistema, mediante convenios de concertación que para tal efecto celebren.

El Ejecutivo del Estado preverá anualmente, dentro del Presupuesto de Egresos de cada ejercicio, los recursos necesarios para el desarrollo de las metas de sus programas deportivos, mismo que será independiente del gasto corriente. El ejercicio de estos recursos estará sujeto a la normatividad establecida en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 45. Las instalaciones deportivas públicas se deberán proyectar, construir, adecuar, mantener y supervisar atendiendo la disponibilidad presupuestaria existente, y cumplirán con los siguientes requisitos:

I. Las Normas Oficiales Mexicanas sobre instalaciones deportivas;
II. Integrar el expediente técnico correspondiente, y

III. Disponer espacios que permitan la libre circulación y uso por parte de personas con capacidades diferentes.

Artículo 46. Respecto de las instalaciones deportivas públicas, el Instituto deberá:

I. Expedir sus normas de seguridad y operación;
II. Obtener la licencia de funcionamiento que expida la autoridad local competente;
III. Designar un responsable técnico, para su operación y mantenimiento;
IV. Mostrar en lugar visible y accesible los servicios deportivos que se prestan dentro de la instalación, así como las cuotas o tarifas por dichos servicios, y
V. Contar con un reglamento de uso de instalaciones.

ARTÍCULO 47.Cada municipio deberá contar, de conformidad con sus ordenamientos, con un órgano que en coordinación y colaboración con el Instituto, administre, organice, promueva, estimule, fomente y vigile el desarrollo del deporte y la cultura física, estableciendo para ello sistemas del deporte y de la cultura física en sus distintos ámbitos de competencia.

Los Sistemas Municipales serán los encargados de promover, estimular y fomentar el desarrollo del deporte y de la cultura física en los municipios y se integraran por las autoridades municipales, organismos e instituciones públicas, privadas, agrupaciones y deportistas, que en el ámbito de su competencia, tengan como objeto, generar las acciones de financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo del deporte y la cultura física, así como el óptimo desarrollo de los recursos humanos, financieros y materiales.

ARTÍCULO 48.El órgano municipal correspondiente recibirá solicitudes de inscripción y gestionará, y en su caso entregará las acreditaciones que el Registro Estatal del Deporte otorgue, así mismo, una vez otorgado el registro correspondiente, la autoridad municipal, lo inscribirá en el registro municipal de acuerdo a la disciplina y categoría deportiva respectiva.

El registro a que se refiere el párrafo anterior, será requisito obligatorio e indispensable para su integración a los respectivos sistemas.

ARTÍCULO 49. Los responsables del deporte y la cultura física se regirán por sus propios ordenamientos sin contravenir lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General de Cultura Física y Deporte, cumpliendo en todo momento con cada una de las obligaciones que como miembros del Sistema les corresponde.

ARTÍCULO 50.Los sistemas municipales coordinarán obligatoriamente sus actividades para aplicar las políticas y programas que en materia de deporte y la cultura física se adopte por el Sistema Estatal del Deporte.

ARTÍCULO 51.Los Ayuntamientos tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. Promover y organizar en sus respectivas circunscripciones, actividades y prácticas físico-deportivas;
II. Constituir un Comité Municipal del Deporte, presidido preferentemente por un Licenciado en cualquiera de las siguientes especialidades: Educación Física, Organización Deportiva, Entrenamiento Deportivo o Administración del Deporte, conformado por los integrantes del Sistema Municipal del Deporte;
III. Participar en el Consejo Estatal del Deporte y Cultura Física;
IV. Coordinarse con los comités, asociaciones y ligas municipales en todas sus promociones deportivas que no sean de carácter profesional;
V. Facilitar la plena utilización de las instalaciones deportivas en su circunscripción, de conformidad con la reglamentación establecida;
VI. Apegarse a los lineamientos establecidos en el Sistema y Programa Estratégico;
VII. Prever anualmente, dentro del presupuesto autorizado, los recursos necesarios para el desarrollo de las metas de sus programas deportivos debidamente etiquetados, mismo que será independiente del gasto corriente, en términos de la legislación aplicable. El ejercicio de estos recursos estará sujeto a la normatividad establecida en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;
VIII. Registrar y actualizar el inventario municipal de instalaciones deportivas;
IX. Contemplar las adecuaciones necesarias en la normatividad para la práctica y desarrollo del deporte que realizan personas con capacidades diferentes y adultos mayores.
X. Participar activamente en el Sistema, y
XI. Las demás que les confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO II
DEL SECTOR PRIVADO Y SOCIAL
DE LAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES

ARTÍCULO 52.Los sectores privado y social participarán en el Sistema, en términos del artículo 53 y 54 de la Ley, los que deberán tener como objetivo fundamental el fomento y desarrollo del deporte, y deberán prever:

I. La forma en que se desarrollarán las actividades deportivas que se realicen dentro del Sistema;
II. Los apoyos que en su caso, le sean destinados para el desarrollo y fomento del deporte, comprendiendo las actividades científicas y técnicas que se relacionen con el mismo; y
III. Las acciones y recursos que aporten para la promoción y fomento del deporte, así como el uso de su infraestructura.

ARTÍCULO 53.Las personas físicas que realicen actividades deportivas, podrán participar en el Sistema en lo individual en su calidad de atletas, entrenador, directivo, o mediante agrupaciones u organismos deportivos, en términos del artículo 22 de la ley y el artículo 13 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 54. Las asociaciones deportivas locales tienen los siguientes derechos y obligaciones:

I. Derechos:
a. Formar parte de las asociaciones deportivas nacionales, incorporándose como sección o su equivalente, con la representación del Estado, en la disciplina respectiva, de conformidad con las normas y reglas que al efecto señale la Comisión Nacional del Deporte.
b. Ejercer sus atribuciones como la máxima instancia técnica de su disciplina, representando a un solo deporte en todas sus modalidades y especialidades, incluyendo las actividades profesionales, si las hubiere;
c. Recibir los apoyos económicos, de gestión, materiales o técnicos que conforme a las normas correspondan para elaborar y llevar a cabo su programa de actividades destinado al desarrollo, fomento y promoción del deporte de que se trate;

d. Utilizar instalaciones deportivas públicas, inscritas en el Registro Estatal del Deporte, para lo cual deberán llenar un formato en el que se indique el evento deportivo, la actividad a realizar, la disciplina de que se trate, el horario y la fecha de utilización, la instalación que se solicita, la lista de nombres de los atletas que acudirán y el nombre del responsable del grupo, y
e. Las demás que se deriven de la Ley y el presente Reglamento.

II. Obligaciones:
a. Elaborar su estatuto y reglamentos conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables y las disposiciones que emita el Sistema y, en su caso, las que señale la Comisión Nacional del Deporte, los cuales deberá contener los lineamientos y criterios bajo los cuales se ejercerán los recursos públicos que en su caso se otorguen;
b. Reconocer, avalar, registrar y afiliar a sus miembros;
c. Tener su domicilio social en territorio del Estado;
d. Elaborar, aplicar y evaluar un programa de actividades, así como el calendario de eventos deportivos y actividades relevantes;
e. Rendir al Instituto un informe sobre el destino de los recursos públicos otorgados para la aplicación de sus programas de actividades, de conformidad con la Ley y las Reglas de Operación, y

III. Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento.

ARTÍCULO 55. El Instituto, dentro de los convenios que celebre con instituciones del sector social y privado, promoverá el cumplimiento de su objeto a que se refiere el artículo 27 de la Ley.

CAPÍTULO III
DE LAS BASES DE COORDINACIÓN, COLABORACIÓN Y CONCERTACIÓN

ARTÍCULO 56. El Instituto podrá celebrar convenios con las dependencias o entidades de cultura física y deporte municipales, siempre que dichas dependencias o entidades cumplan con las siguientes características:

I. Estén inscritas en el Registro Estatal del Deporte, y sean las responsables de la cultura física y deporte en el municipio de que se trate;
II. Posean atribuciones para promover, desarrollar, ejecutar y evaluar proyectos

vinculados a los contenidos en las prioridades señaladas por el Programa Estratégico;
III. Elaboren sus programas de conformidad con el Programa Estratégico, previendo la política de seguridad y atención médica aplicable a cada uno de sus eventos;
IV. Se integren de conformidad con la Ley, las disposiciones jurídicas locales aplicables y los lineamientos respectivos, aprobados por el Consejo, para la integración de sus respectivos sistemas de cultura física y deporte, tomando en consideración las disponibilidades presupuestales existentes para tales efectos;
V. Cuenten con un programa de revisión y actualización de las condiciones de operación de sus instalaciones deportivas, los centros de alto rendimiento y ciencias aplicadas al deporte, y garanticen el acceso de la población en general a las mismas para la práctica de actividades de cultura física y deporte, y
VI. Dispongan de un programa permanente para la formación, capacitación y actualización de profesionales de la cultura física y el deporte, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 57. El Instituto podrá celebrar los convenios con instituciones pertenecientes a los sectores social y privado, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Su naturaleza jurídica corresponda a la de las asociaciones o sociedades registradas conforme lo establece la Ley;
II. Sus estatutos y demás ordenamientos no contravengan lo dispuesto por la Ley y este Reglamento;
III. Establezcan y realicen acciones para promover, desarrollar, ejecutar y evaluar proyectos vinculados a los contenidos en las prioridades señaladas por el Programa Estratégico;
IV. Elaboren su programa o calendario de actividades de conformidad con el Programa Estratégico;
V. Formen parte del Sistema o de el de algún municipio, de conformidad con los lineamientos aprobados por el Consejo Consultivo;
VI. Cuenten con un proyecto de revisión y actualización de las condiciones de operación de las instalaciones deportivas privadas, los centros de alto rendimiento y ciencias aplicadas al deporte, y
VII. Cuenten con un programa permanente de formación, capacitación y actualización de profesionales de la cultura física y el deporte.

ARTÍCULO 58. Con objeto de garantizar el acceso a los programas de desarrollo en materia de deporte, el Instituto promoverá anualmente un evento multideportivo de carácter estatal, en el marco del Sistema, que permita identificar a los mejores deportistas del Estado por medio de procesos selectivos interinstitucionales, municipales y regionales, según corresponda.

Los mecanismos, disciplinas, categorías, tiempos, formatos y procedimientos para la celebración de esta competición, serán emitidos por el Instituto a propuesta del Consejo.

ARTÍCULO 59. Los organismos, instituciones públicas y privadas que integran el Consejo, a los que se otorguen recursos económicos con cargo al presupuesto de Instituto, se sujetarán a las condiciones establecidas en los convenios de coordinación y concertación celebrados con éste, así como a las Reglas de Operación que el mismo apruebe. Por lo que hace a la comprobación del ejercicio de los mismos, deberá realizarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la celebración del evento deportivo o aplicación del recurso, bajo el procedimiento que establezca el Instituto; en ambos casos se atenderán las disposiciones presupuestarias aplicables.

ARTÍCULO 60. El Instituto vigilará, supervisará y evaluará el desempeño técnico de los organismos e instituciones públicas y privadas que reciban recursos económicos con cargo a su presupuesto, a través de las áreas facultadas para tal efecto, quienes serán las responsables de contar con los documentos que justifiquen y comprueben la entrega de dichos recursos, así como los informes sobre la aplicación de los mismos.

TÍTULO CUARTO
DEL FOMENTO, ESTÍMULO E INFRAESTRUCTURA DEL DEPORTE Y LA CULTURA FÍSICA

CAPÍTULO I
DEL FOMENTO AL DEPORTE Y LA CULTURA FÍSICA

ARTÍCULO 61. Los integrantes del Sistema, deberán fomentar el deporte y la

cultura física y promover su difusión a través de los distintos medios de comunicación, en especial y de forma permanente el Instituto lo hará en los canales de televisión y en las estaciones de radio operadas por el Gobierno del Estado o ayuntamientos; para tal efecto, el Instituto gestionará ante las autoridades competentes la suscripción de los convenios respectivos, en los que se establezcan los tiempos de transmisión. En esta área se destacarán los beneficios y valores del deporte y la cultura física, propiciarán un conocimiento especializado, así como un manejo objetivo en apoyo a la información y formación de la sociedad.

ARTÍCULO 62. El Instituto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, procurará la difusión a través de los medios de comunicación, de programas relacionados con la práctica de las actividades físicas y deportivas, de sus beneficios y riesgos, y la prevención de accidentes causados por una inadecuada actividad física.

ARTÍCULO 63. Dentro de su ámbito de competencia, el Instituto, en su caso, en coordinación con la Comisión Nacional del Deporte, la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo, impulsará la enseñanza, investigación, difusión del desarrollo tecnológico, la aplicación de los conocimientos científicos en materia de cultura física y deporte, e impulsará la incorporación dentro de los contenidos de los planes y programas de estudios, los avances que se registren, para lo cual podrá celebrar convenios con escuelas, institutos y universidades públicas o privadas, para que desarrollen o implementen cursos de especialización y actualización.

ARTÍCULO 64. Con el objeto de atender lo previsto en el artículo anterior, el Instituto, de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias existentes, considerará lo siguiente:

I. Promoverá la implementación de cursos de especialización y actualización, y
II. Propondrá políticas y programas encaminados al mejoramiento de los planes de estudio.

ARTÍCULO 65. El Instituto emitirá la opinión técnica de la estructura curricular y docente cuando así lo soliciten las instituciones educativas, las asociaciones y sociedades deportivas, de recreación, del deporte en la rehabilitación, de cultura física-deportiva y de los entes de promoción deportiva que ofrezcan programas académicos en cualquiera de sus modalidades en materia de cultura física.

ARTÍCULO 66. Con el fin de promover la calidad académica, dentro de los eventos de actualización y capacitación que en el campo de la cultura física y el deporte lleven a cabo las asociaciones y sociedades reconocidas por la Ley, el Instituto emitirá los criterios mínimos a que deberán ajustarse en cuanto a su duración, contenidos, currículum y experiencia de los expositores.

ARTÍCULO 67. El Instituto en los términos que señale la Ley, mediante la celebración de convenios, promoverá la coordinación con la Comisión Nacional del Deporte, con las dependencias o entidades de cultura física y deporte de otros estados de la República y el Distrito Federal, así como con instituciones del sector salud que posean atribuciones en la materia, a fin de establecer mecanismos para proporcionar servicios especializados y de alta calidad en medicina y demás ciencias aplicadas a la actividad física y al deporte.

ARTÍCULO 68. Las organizaciones e instituciones de los sectores social y privado que promuevan y organicen competiciones deportivas, están obligadas a prestar asistencia médica a los participantes y espectadores que lo requieran, contando para ello con el número suficiente de médicos, paramédicos y ambulancias, conforme a los mínimos de seguridad que al efecto expida el Instituto

CAPÍTULO II
DE LA INICIACIÓN DEPORTIVA Y DEL TALENTO DEPORTIVO

ARTÍCULO 69. Para el seguimiento y evaluación de los talentos deportivos, el Instituto, en coordinación con los ayuntamientos, establecerá el Programa de Talentos Deportivos a que se refiere la Ley.

ARTÍCULO 70. El Instituto, contará con un área técnica especializada que tendrá como objetivo principal el programar las estrategias y lineamientos que coadyuven al proceso de entrenamiento y seguimiento integral de los talentos deportivos y atletas de alto rendimiento que radiquen en el Estado de Morelos con una antigüedad cuando menos de un año inmediato siguiente a su inscripción al Registro Estatal del Deporte.

CAPÍTULO III

DE LOS ESTÍMULOS

ARTÍCULO 71. Corresponde al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto, otorgar estímulos a los deportistas, técnicos e integrantes del Sistema.

ARTÍCULO 72. Para apoyar el desarrollo de la cultura física y el deporte, incluyendo la alta competición, el Instituto promoverá la constitución de fideicomisos públicos, en cuyos Comités Técnicos participarán representantes de los sectores público, privado y social, los que, en su caso, podrán auxiliarse de comisiones técnicas especializadas.

ARTÍCULO 73. Dentro de las atribuciones que se establezcan en los contratos de fideicomiso para los comités técnicos, y sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes y demás disposiciones aplicables, se preverán las siguientes:

I. Aprobar las Reglas de Operación y sus modificaciones, y
II. Autorizar, en su caso, la entrega de recursos fideicomitidos a los sujetos de apoyo, de conformidad con el procedimiento establecido en las Reglas de Operación.

ARTÍCULO 74. Los candidatos a obtener estímulos y apoyos deberán satisfacer previamente los siguientes requisitos:

I. Estar inscritos en el Registro;
II. Ser propuestos por la Asociación Deportiva correspondiente a la disciplina que practiquen;
III. Contar con la autorización de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, y
IV. Cumplir con lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y los Reglamentos Deportivos de su disciplina o especialidad.

ARTÍCULO 75. El Instituto establecerá el Subprograma Estatal de Becas, Estímulos, Reconocimientos y Premios, orientado a gestionar promover y otorgar becas, así como reconocimientos a Morelenses sobresalientes en el ámbito deportivo local, estatal, nacional e internacional, incluso tratándose de becas académicas.

Los recursos para el otorgamiento de fomentos y estímulos, provendrán del Fondo del Estado de Morelos para el Desarrollo del Deporte, a que se refiere el artículo 60 de la Ley.

ARTÍCULO 76. Las becas, estímulos, reconocimientos y premios que se otorguen dentro del marco del Sistema, serán:

I. Becas para Deportistas de Alto Rendimiento;
II. Becas para Deportistas de Talentos Deportivos;
III. Becas para la Preparación de Entrenadores y Deportistas;
IV. Estímulos económicos a Deportistas y Entrenadores;
V. Reconocimientos al Desempeño Directivo, a la Investigación aplicada individual o institucional referente al deporte y a los protagonistas de Acciones Notables a Favor del Juego Limpio en el Deporte, a los Patrocinadores y Promotores del Deporte, y
VI. Premio al Mérito Deportivo, Estatal y Municipales.

El Instituto expedirá el Instructivo del Subprograma Estatal de Becas, Estímulos, Reconocimientos y Premios.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley, el Premio al Mérito Deportivo Estatal se otorgará mediante acuerdo del Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 77. Los Deportistas podrán registrarse individualmente al Sistema, siempre y cuando acrediten su registro en la asociación correspondiente, si la hubiere. El Deportista registrado gozará de los derechos y tendrá las obligaciones a que se refieren los artículos siguientes.

ARTÍCULO 78. Los deportistas seleccionados estatales tendrán los siguientes derechos:

I. Hacer uso de los lugares apropiados para los entrenamientos especializados;
II. Recibir la dirección, apoyo técnico y médico adecuados;
III. Participar en competencias de práctica previas a la celebración del evento motivo de la selección, conforme a sus respectivos programas de preparación, y
IV. Comunicar oportunamente a las autoridades e instancias deportivas, los

requerimientos necesarios de apoyo para gestiones académicas o laborales,

ARTÍCULO 79. El Deportista registrado tendrá las siguientes obligaciones:

I. Respetar los programas y reglamentos que emitan las autoridades e instancias deportivas correspondientes, y
II. Proporcionar veraz, completa y oportunamente la documentación personal que se requiera, para estar en condiciones de trasladarse fuera de la entidad o del país, a las actividades deportivas correspondientes.

ARTÍCULO 80. Los deportistas podrán proponer al Instituto iniciativas para la elaboración, reforma, adición, derogación o abrogación de ordenamientos o disposiciones reglamentarias de carácter deportivo.

El ejercicio de la iniciativa del deportista se substanciará de acuerdo con la convocatoria que al efecto expida el Instituto, misma que deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

I. Publicarse cuando menos en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad;
II. Señalar la materia que se requiere reglamentar, reformar o regular, y
III. Contener las bases a que se deberán sujetar los interesados en presentar las propuestas, de conformidad con lo siguiente:
a) Podrán realizarla deportistas que se encuentren inscritos en el Sistema, que individualmente sustenten la iniciativa.
b) La Delegación Estatal de la Confederación Deportiva Mexicana y las Asociaciones Deportivas de cada deporte inscritas en el Sistema, podrán presentar propuestas, siempre que vayan acompañadas de las firmas de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes o afiliados.

El Instituto estudiará y analizará las propuestas que le sean presentadas debiendo integrarlas en un documento de carácter normativo, que se denominará “Iniciativa del Deportista”, mismo que se sujetará al procedimiento señalado en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 81. Tratándose de una iniciativa que proponga la elaboración, reforma, adición, derogación o abrogación de ordenamientos o disposiciones que

corresponda expedir al Gobernador del Estado, el Instituto la someterá a su consideración, previa revisión que del proyecto realice la Consejería Jurídica, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos. En los casos de ordenamientos o disposiciones normativas estatales no sujetas a lo dispuesto en el párrafo anterior, el Instituto efectuará el trámite correspondiente ante las dependencias de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 82. El Instituto promoverá la unificación de los programas de formación de recursos humanos para la enseñanza y práctica del deporte.

Las entidades municipales podrán participar en las actividades programadas de capacitación cuando así lo soliciten.

Los programas y cursos, invariablemente se llevarán a cabo en coordinación con las autoridades educativas correspondientes.

ARTÍCULO 83. El Instituto promoverá que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los Organismos Deportivos de los sectores social y privado, participen en programas de medicina y ciencias aplicadas al deporte y presten la atención y servicios médicos adecuados. Para tal efecto, en coordinación con las dependencias competentes, emitirá los instructivos correspondientes al empleo de la medicina y ciencias aplicadas al deporte, así como los relativos a la normatividad obligatoria respecto del uso de drogas y sustancias peligrosas en entrenamientos y competencias deportivas.

ARTÍCULO 84. El Ejecutivo Estatal, por conducto del Instituto, promoverá la participación de los sectores social y privado, para la construcción, conservación y mantenimiento de las instalaciones deportivas, con el objeto de atender adecuadamente las demandas que requieran la promoción, desarrollo y protección del deporte.

CAPÍTULO III
DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DEL DEPORTE Y LA CULTURA FÍSICA DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO 85. El Fondo para el Desarrollo del Deporte y la Cultura Física será

administrado y aplicado por el Instituto de de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo y a los programas registrados y aprobados, tomando en consideración las necesidades o prioridades de cada uno de ellos, y tiene por objeto captar recursos financieros y materiales que permitan alcanzar las metas establecidas en el Programa Estratégico para financiar, total o parcialmente, proyectos, programas, actividades y medidas de fomento, ejecución, práctica y desarrollo del deporte en sus diversas modalidades y manifestaciones.

ARTÍCULO 86. El Fondo estará constituido con la participación de los sectores público, social y privado

ARTÍCULO 87.Las aportaciones que personas físicas o morales realicen al Fondo serán deducibles de impuestos en los términos que se establezcan para tal efecto en la legislación aplicable. Para lograr su participación, el Instituto realizará campañas de fomento y estímulo al deporte.

ARTÍCULO 88.Los recursos del Fondo estarán destinados a los siguientes objetivos: planear, organizar, coordinar, fomentar, conservar, mejorar, difundir, promover, investigar, desarrollar, ejecutar, apoyar y aprovechar los recursos humanos, materiales y financieros para el adecuado ejercicio del derecho de todos los morelenses a la práctica del deporte y la cultura física, conforme a las acciones, instrumentos, procedimientos y programas aprobados para tales efectos.

TÍTULO QUINTO
DE LOS DEPORTES Y LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS ESPECIALES

CAPÍTULO I
DEL DEPORTE POPULAR

ARTÍCULO 89. El Ejecutivo Estatal, a través del Instituto, procurará la uniformidad y congruencia del deporte estatal, mediante criterios para la asignación de recursos para el sector público, federal y estatal, y de apoyos que se otorguen a los organismos de los sectores público y privado, que estarán obligados a la aplicación efectiva de las asignaciones.

ARTÍCULO 90. El Deporte Popular estará a cargo de los organismos deportivos de

los sectores público, social y privado y de las autoridades deportivas de los Municipios.

ARTÍCULO 91. En el Deporte Popular se promoverá y apoyará la enseñanza de las distintas disciplinas deportivas y su práctica a través de la competencia y capacitación, así como la recreación y la cultura física que contribuyan a que la actividad deportiva sea un hábito cotidiano y constante; abarca incluso las actividades del Deporte Adaptado y de Adultos Mayores; al efecto, el Ejecutivo Estatal, por medio del Instituto, expedirá las normas técnicas que correspondan.

CAPÍTULO II
DEL DEPORTE ESTUDIANTIL

ARTÍCULO 92. El Deporte Estudiantil operará en cinco niveles:

I. Estudiantes de Educación Preescolar;
II. Estudiantes de Educación Primaria;
III. Estudiantes de Educación Secundaria;
IV. Enseñanza Media Superior, y
V. Educación Superior.

ARTÍCULO 93. El Deporte Estudiantil, en los niveles de educación preescolar, primaria y secundaria, será coordinado por el organismo descentralizado denominado Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, a través del Instituto y el Consejo Nacional del Deporte Estudiantil de la Educación Básica, y tendrán por objeto satisfacer ampliamente la participación de los estudiantes en actividades deportivas en dichos niveles, de conformidad con lo siguiente:

I. Las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría referida apoyarán al Instituto para integrar el Subprograma del Deporte Estudiantil en la ejecución de las actividades extra escolares del deporte estudiantil y de las ligas deportivas estudiantiles, y
II. La participación de los estudiantes en las actividades deportivas extra escolares que se programen y que se realizarán a través de sus respectivos centros educativos.

Para los efectos de la fracción anterior, el Instituto, las unidades administrativas y

los órganos desconcentrados y descentralizados de la Secretaria de Educación del Estado, propondrán en conjunto la forma y términos en que se deban otorgar los apoyos y estímulos que se requieran.

El Instituto, en las convocatorias que al efecto expida, precisará los requisitos que deberán cubrir los participantes, así como los que corresponda satisfacer a los centros educativos.

ARTÍCULO 94. El Deporte Estudiantil en el nivel de educación media superior, será coordinado por la Secretaría de Educación a través del Instituto y el Consejo Estatal del Deporte Estudiantil de la Educación Media Superior, de acuerdo a los procedimientos que al efecto establezcan conjuntamente con las autoridades educativas de ese nivel.

ARTÍCULO 95. El Instituto, conjuntamente con las Asociaciones Deportivas del Estado, establecerá que las competencias del deporte estudiantil para los niveles de educación primaria, secundaria y media superior en que participen los estudiantes entre once y diecinueve años de edad, se consideren como campeonatos estatales de las categorías infantil y juvenil para todos los efectos de participación y selección, de conformidad con lo siguiente:

I. El Instituto convocará a dichos campeonatos en coordinación con las autoridades de educación física dependientes de la Secretaría de Educación del Estado;
II. Las Asociaciones Deportivas del Estado podrán participar como responsables técnicas de las competencias a invitación del Instituto, y
III. Los gastos de las competencias se establecerán en el Programa Operativo Anual, según las previsiones presupuestales que se autoricen para ello al Instituto.

ARTÍCULO 96. El deporte de educación superior será operado bajo la responsabilidad directa de las instituciones de educación superior, el Instituto y el Consejo Nacional del Deporte Estudiantil, que establecerá el Ordenamiento Deportivo para su desarrollo.

ARTÍCULO 97. El Instituto coordinará con el Organismo Deportivo de Educación Superior en el Estado, su participación en el Subprograma del Deporte Estudiantil

en el nivel que le corresponda, así como lo relativo a los apoyos necesarios para su implementación.

ARTÍCULO 98. Las instituciones educativas privadas participarán en el Subprograma del Deporte Estudiantil en el nivel que les corresponda, previa inscripción en el Sistema conforme a los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 99. La operación del Deporte Federado cuyo objetivo es promover la participación de deportistas en competencias tanto a nivel estatal, regional o nacional, en las que las asociaciones o federaciones deportivas intervengan, al mismo tiempo, alentar, promover, promocionar, auspiciar y organizar, conjuntamente torneos, encuentros, jornadas y todo tipo de actividades deportivas a los distintos niveles que se programen desde y con las asociaciones y/o federaciones, será responsabilidad del Instituto, a través de las Asociaciones Deportivas del Estado, conforme a sus Estatutos y Reglamentos.

ARTÍCULO 100. Las Asociaciones Deportivas del Estado, a través del Instituto, deberán proponer al Consejo los calendarios y Programas Operativos Anuales de cada modalidad deportiva, siguiendo los lineamientos del Programa.

ARTÍCULO 101. El Instituto, conforme a este Reglamento, establecerá para los distintos organismos registrados, el Sistema Único de Competencia que contendrá las formas, calendarios, programas, reglamentos, bases y convocatorias de las competencias en todas las especialidades, así como los eventos para los que se autorice el apoyo económico del Ejecutivo Estatal. Lo anterior deberá apegarse al comprendido invariablemente en el Programa Operativo Anual.

CAPÍTULO III
DE LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS REMUNERADAS

ARTÍCULO 102. Los organismos promotores del Deporte Remunerado, a efecto de obtener su inscripción en el Registro Estatal del Deporte y formar parte del Sistema, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tratándose de personas físicas con actividad empresarial, deberán presentar

su cédula de identificación fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

II. Las personas morales con actividad empresarial en el ámbito deportivo, deberán presentar:

a) Acta Constitutiva otorgada ante Notario Público y debidamente registrada;

b) Acreditar fehacientemente la personalidad jurídica del representante o apoderado legal, y

c) Cédula de identificación fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 103. Cuando la actividad empresarial deportiva consista en el funcionamiento de escuelas de iniciación y/o enseñanza deportiva, además de lo señalado en el artículo anterior, deberán:

I. Presentar solicitud de inscripción en el Registro Estatal del Deporte;

II. Presentar el programa de enseñanza respectiva;

III. Presentar la plantilla de maestros, instructores y técnicos responsables de la enseñanza, debidamente certificados por el Sistema Nacional de Capacitación y la Certificación de Entrenadores Deportivos, y

IV. Presentar el plano de la planta arquitectónica de la instalación física donde operará dicha escuela, con los requisitos mínimos marcados por el Manual Técnico de Infraestructura Deportiva, expedido por la Comisión Nacional de Educación Física y Deporte.

ARTÍCULO 104. El Instituto podrá, en los casos que así lo considere, exigir fianza suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los entes del Deporte Remunerado.

CAPÍTULO IV
DEL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO

ARTÍCULO 105. Conforme al artículo 88 de la Ley, se considerarán atletas de alto rendimiento a aquellos que tengan un rendimiento físico de excelencia, con logros deportivos a nivel nacional y/o internacional de carácter oficial, avalados por alguna asociación o federación que pertenezcan a la Confederación Deportiva Mexicana.

ARTÍCULO 106. Las becas económicas que el Instituto proporcione a los

deportistas de Alto Rendimiento, se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 74 de este ordenamiento y de acuerdo con su disponibilidad económica aprobada y en los términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 107.El Instituto gestionará ante la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte las partidas presupuestales necesarias para el pago de entrenadores capacitados para los deportistas de alto rendimiento, conforme a las reglas de operación establecidas para tal efecto.

ARTÍCULO 108.El Instituto, de conformidad con las Reglas de Operación y el Programa Operativo Anual, proporcionará o gestionará los recursos económicos para la preparación en competencias locales, nacionales e internacionales de los deportistas de alto rendimiento.

ARTÍCULO 109.Para el entrenamiento de los deportistas de alto rendimiento, el Instituto proporcionará y/o gestionará el uso de las instalaciones públicas o privadas disponibles en la entidad o fuera de ella y, en su caso, promoverá el apoyo necesario para el traslado y entrenamiento en otras entidades.

ARTÍCULO 110.El Deporte de Alto Rendimiento estará a cargo del Instituto, quien se responsabilizará de su formulación y ejecución, con la participación de las Asociaciones Deportivas del Estado.

La representación oficial de deportistas que se integren en selecciones y preselecciones estatales, se determinará coordinadamente con la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte y la asociación deportiva estatal que corresponda.

ARTÍCULO 111. Son facultades del Instituto y de las asociaciones deportivas del Estado:

I. Señalar en cada especialidad y competencia deportiva a los deportistas que se consideren de alto rendimiento;
II. Designar al o los entrenadores, metodólogos, médicos, sicólogos y demás técnicos necesarios que correspondan a cada disciplina deportiva y que serán responsables operativos del desarrollo de los programas de preparación de los

deportistas seleccionados y preseleccionados, y

III. Expedir los instructivos Técnico-Deportivos y Normas Técnicas para el Deporte de Alto Rendimiento.

CAPÍTULO V
DEL DEPORTE ADAPTADO

ARTÍCULO 112. Las actividades deportivas de las personas con capacidades diferentes tendrán como finalidad contribuir a mejorar su nivel de desarrollo personal, así como su integración a la sociedad.

ARTÍCULO 113. El Instituto promoverá en toda la entidad la formación de equipos deportivos de personas con discapacidad, independientemente de que se encuentren integrados o no a los programas rehabilitatorios. Las personas a que se refiere este capítulo recibirán, sin discriminación alguna, los estímulos y demás beneficios que se establecen en la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 114. Por lo que se refiere a los apoyos, entrenamiento y uso de instalaciones, así como a la representación oficial de deportistas que se integren en selecciones y preselecciones estatales, estas se considerarán en la misma forma y términos que las señaladas para el deporte de alto rendimiento a que se refiere el capítulo IV del Título Quinto del presente Reglamento, al igual que las facultades del Instituto y de las asociaciones de deporte adaptado del Estado.

CAPÍTULO VI
DE LOS DEPORTES EXTREMOS O DE ALTO RIESGO

ARTÍCULO 115. El Instituto, con la participación del Consejo, a fin de planificar y desarrollar políticas y acciones tendientes a promover y controlar los deportes extremos o de alto riesgo, independientemente de las normas relativas aplicables contenidas en el Reglamento de Seguridad General en el Deporte y las Normas Oficiales Mexicanas, promoverá la conformación de un Consejo de Seguridad para el Deporte Extremo o de Alto Riesgo, y la elaboración de las normas básicas de seguridad en la explotación comercial o práctica de estos deportes, así como las bases para la reglamentación de sus diferentes disciplinas deportivas, su registro y

los requisitos que deberán cumplir para prestar el servicio de instrucción o guía.

TÍTULO SEXTO
DE LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y VIGILANCIA DEL DEPORTE EN MATERIA DE SALUD Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I
DEL SERVICIO MÉDICO EN EL DEPORTE

ARTÍCULO 116. El Servicio Médico Asistencial del Instituto se encargará de proporcionar entre otros, los siguientes servicios:

I. Consultas en el ámbito de la medicina del deporte;
II. Programas de control de peso;
III. Manejo de lesiones, terapia física y rehabilitación;
IV. Elaboración de programas de entrenamiento en resistencia y fuerza;
V. Servicio médico asistencial en eventos deportivos;
VI. Determinación del umbral anaeróbico (ácido láctico);
VII. Coordinación e impartición de conferencias, cursos y asesorías en materia de medicina deportiva;
VIII. Proporcionar el seguimiento médico de todos los participantes en competencias estatales, incluyendo las categorías infantiles, adultos mayores y paralímpicas o con capacidades diferentes, en coordinación con los respectivos técnicos, entrenadores y responsables de las asociaciones de las diferentes disciplinas deportivas;
IX. Promover la difusión entre deportistas y técnicos de la información y documentación relacionada con la lucha antidopaje, asesoramiento sobre medicación de uso terapéutico que puede producir positivos en los controles de dopaje y tramitación de los documentos de exención de medicamentos por uso terapéutico;
X. Promover la investigación en medicina deportiva y divulgación sobre normas higiénico-deportivas, hábitos alimenticios y posturales, entre otras;
XI. Diseñar e implementar programas de prevención y educación sobre primeros auxilios, anticoncepción, alcoholismo, tabaquismo y tensión arterial;
XII. Difundir las prohibiciones en el consumo de sustancias o la realización de prácticas que pongan en peligro la salud del deportista, y

XIII. Las demás que determine el Instituto.

Las instituciones deportivas y organizaciones de los sectores público, social y privado están obligadas a prestar servicios médicos deportivos a los deportistas que lo requieran, durante las prácticas y competencias oficiales que promuevan u organicen.

ARTÍCULO 117. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, el Instituto promoverá los mecanismos de colaboración con las instituciones públicas y privadas que integran el sector salud, así como con los organismos y asociaciones deportivas.

ARTÍCULO 118. El Instituto determinará las competencias en las cuales se realizarán controles médicos para conocer el uso de sustancias o métodos prohibidos, así como la metodología para estas verificaciones.

ARTÍCULO 119. El uso intencional de sustancias o métodos prohibidos será causa de aplicación de la sancione que correspondan conforme a la Ley y el presente Reglamento, sea para el deportista, su cuerpo técnico o la organización que lo patrocine.

ARTÍCULO 120. Para los efectos de este Capítulo, la autoridad deportiva contará con las instancias de asesoría necesaria y podrá requerir el apoyo de las autoridades de salud.

ARTÍCULO 121. El Instituto promoverá la celebración de convenios con las instituciones educativas públicas y privadas que cuenten con las carrera de medicina, a efecto de que participen en el Servicio Médico Asistencial, e implementen dentro de sus currículas el programa de medicina del deporte, siendo sus objetivos la investigación, la docencia a nivel licenciatura y de postgrado y los servicios médicos de asistencia a la comunidad deportiva y eventos deportivos públicos que requieren este tipo de servicio.

CAPÍTULO II
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 122. El Instituto, con la participación del Consejo, a fin de planificar y desarrollar políticas y acciones tendientes a promover y controlar la seguridad

deportiva y las condiciones de seguridad que deben reunir las instalaciones deportivas, elaborará y expedirá el Reglamento de Seguridad General en el Deporte, que contemple la conformación de un Consejo de Seguridad en el Deporte y las normas básicas de seguridad en la práctica del deporte, así como las bases para la reglamentación de las diferentes disciplinas deportivas y su registro, además de las señaladas en el artículo 103 de la Ley.

CAPÍTULO III
DEL JUEGO LIMPIO Y
DE LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA

ARTÍCULO 123. Con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de asegurar la integridad de los asistentes a los espectáculos públicos o privados en materia de cultura física y deporte, de promover el juego limpio y prevenir la violencia en los mismos, el Instituto podrá celebrar convenios con las diversas dependencias y entidades en el Estado y los municipios, así como los sectores social y privado con objeto de:

I. Desarrollar investigaciones acerca del fenómeno de la violencia u otras acciones reprensibles al interior o exterior de los espacios destinados a la realización de la cultura física y el deporte;
II. Actualizar constantemente las disposiciones técnicas y reglamentarias en esta materia;
III. Promover e impulsar acciones de prevención y en su caso de sanción ante las autoridades competentes;
IV. Promover medidas para el control y el consumo adecuado de bebidas alcohólicas en los espectáculos deportivos; para evitar la entrada de quienes se encuentren bajo los efectos del alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas, y para prohibir la introducción de objetos peligrosos o susceptibles de ser utilizados como armas;
V. Orientar a los promotores de espectáculos deportivos en la organización de sus eventos, a efecto de promover el juego limpio y evitar la violencia en los mismos;
VI. Fomentar y coordinar campañas para promover el juego limpio y la colaboración ciudadana;
VII. Promover campañas de divulgación del juego limpio y las normas preventivas de sobre la violencia, y

VIII. Recomendar la instalación de unidades de control organizacional en aquellas instalaciones o eventos deportivos que se requieran.

CAPÍTULO IV
DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DE LA CULTURA FÍSICA

CAPÍTULO I
DE LA INFRAESTRUCTURA

ARTÍCULO 124.El Instituto dentro de los convenios de coordinación que celebre con los H. Ayuntamientos, promoverá:

I. Elaborar el censo de instalaciones deportivas;
II. Elaborar un programa de detección de necesidades y de mantenimiento de las instalaciones deportivas que se ubiquen dentro de su ámbito de competencia, y
III. La construcción, adecuación, conservación y aprovechamiento óptimo de la infraestructura para la cultura física y el deporte, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

ARTÍCULO 125. El Instituto dentro de los convenios que celebre con instituciones del sector social y privado, promoverá la realización de las acciones a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 126.Las instalaciones deportivas públicas que promueva el Instituto se deberán proyectar, construir, adecuar, mantener y supervisar, atendiendo las disponibilidades presupuestarias existentes, y cumplirán con lo siguiente:

I. Las Normas Oficiales Mexicanas sobre instalaciones deportivas;
II. Integrar el expediente técnico correspondiente, el cual deberá entregar al Instituto, y
III. Disponer espacios adecuados que permitan ser utilizados por todos los sectores de la población, especialmente para la práctica del deporte infantil y del adaptado.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Y DE LOS RECURSOS EN EL DEPORTE

CAPÍTULO I
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 127. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 129 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, ambos de la Ley, se considerarán infracciones las siguientes:

I. Infracciones Leves:
a) Incumplir los beneficiarios de estímulos, con las obligaciones señaladas para tal efecto en la Ley;
b) No participar, los deportistas y entrenadores de alto rendimiento que gocen de apoyos económicos y materiales a que se refiere la Ley, en los eventos estatales y nacionales, convocados por el Instituto, y
c) Utilizar el nombre, siglas o logotipos del Instituto, Agrupación u Organismo Deportivo en eventos académicos y deportivos que no estén avalados por el mismo.

II. Infracciones Graves:
a) Omitir registrar ante el Instituto las competiciones deportivas oficiales estatales y nacionales dentro del territorio estatal;
b) No tomar las providencias necesarias para garantizar la seguridad de los participantes y asistentes en el uso de instalaciones para el desarrollo de la cultura física y el deporte, así como no respetar los programas y calendarios previamente establecidos;
c) Incumplir, dentro de su ámbito de competencia, con lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento, el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Estratégico, así como con los acuerdos emanados de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno y del Consejo;
d) No elaborar programas o calendarios de actividades;
e) Elaborar los programas o calendarios de actividades sin los requisitos normativos señalados en esta Ley o;
f) Violar las condiciones establecidas en los convenios celebrados con el Instituto, o carecer de la comprobación que acredite la aplicación de los recursos estatales otorgados, sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores;
g) No inscribir en el Registro Estatal del Deporte y Cultura Física, los eventos a

realizarse, avalados por el Instituto, así como no garantizar los mínimos de seguridad y prevención de la violencia, que al efecto se establezcan;
h) Organizar competiciones deportivas sin, contar con los servicios previstos en la Ley y en el presente Reglamento;
i) Incumplir cualquiera de las acciones ejemplares del juego limpio estipuladas el artículo 72 de la Ley;
j) Desacatar los acuerdos y resoluciones definitivas dictadas por la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje, así como no ajustar sus estatutos y reglamentos a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento, y
k) Reincidir en la comisión de infracciones clasificadas como leves.

ARTÍCULO 128. Las infracciones que refiere el artículo anterior serán sancionadas conforme a lo establecido en el artículo 132 y 134 de la Ley, y se aplicarán tomando en cuenta los siguientes aspectos:

I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
II. Los elementos que evidencien la intencionalidad de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
III. La gravedad de la infracción;
IV. La reincidencia del infractor, y
V. Las demás circunstancias que incidan en la comisión de la infracción.

ARTÍCULO 129. Los servidores públicos responsables de otorgar el Registro a los Organismos Deportivos, sin perjuicio de lo establecido por la Ley de la materia, serán sancionados con amonestación en los siguientes casos:

I. Cuando retrasen o rehúsen admitir sin causa justificada la solicitud de Registro;
II. Hagan indebidamente el registro de persona u Organismo Deportivo;
III. Cometan errores u omisiones en la práctica de algún registro, y
IV. No expidan los Registros oportunamente.
La amonestación en estos casos será aplicada por el Instituto.

ARTÍCULO 130. Las sanciones que impongan las autoridades y Organizaciones Deportivas señaladas en el artículo 132 de la Ley, deberán ser notificadas personalmente y por escrito al infractor o a su representante legal acreditado.

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 131. Contra las resoluciones y actos de las autoridades a que se refiere la Ley y el presente Reglamento que impongan sanciones, procederá el recurso de reconsideración, el cual se tramitará en la forma y términos del presente capítulo.

ARTÍCULO 132. El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito ante la autoridad que haya emitido la resolución o ejecutado el acto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación o de aquél en que se haya tenido conocimiento, si no hubo notificación.

En el escrito deberá expresarse lo siguiente:

I. El nombre y domicilio del recurrente;
II. La fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución impugnada o acto recurrido, anexando la documentación respectiva;
III. El acto o resolución que se impugne;
IV. Los agravios que le causen la resolución o el acto impugnado y los elementos de prueba que se consideren necesarios, y
V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución, ordenado o ejecutado el acto.

Al escrito se acompañarán las constancias que acrediten la personalidad jurídica del recurrente, cuando se actúe en nombre de otro o de personas morales.

ARTÍCULO 133. La autoridad, al recibir el escrito, verificará si el recurso fue interpuesto en tiempo y forma; una vez valorado emitirá el acuerdo de admisión o desechamiento correspondiente.

En caso de admisión se abrirá un período de desahogo de pruebas, que no excederá los diez días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO 134. Desahogado el período de pruebas, en un plazo que no exceda los 10 días hábiles se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto impugnado.

Dicha resolución se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en el domicilio que hubiese señalado para tal efecto.

CAPÍTULO III
DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 135. Las resoluciones que emitan las instancias deportivas integrantes del Sistema en las que impongan sanciones, podrán ser impugnadas ante el Instituto, mediante el recurso de revocación. El recurso de revocación se interpondrá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 136. La tramitación del recurso se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito en el que se deberán expresar los agravios que a juicio del afectado le cause la sanción o resolución impugnada, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como el ofrecimiento de pruebas que considere necesario rendir;
II. El Instituto acordará sobre la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución; y
III. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los diez días hábiles siguientes, notificándola al interesado.

ARTÍCULO 137. La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran en tanto se pronuncia la resolución al recurso, y podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

ARTÍCULO 138.Se desechará por improcedente el recurso, cuando se interponga:

I. Contra actos o resoluciones que no sean definitivos, en los términos señalados en este capítulo;
II. Contra actos que sean materia de otro recurso, que se encuentre pendiente de resolver, y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;
III. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;

IV. Contra actos consumados de modo irreparable;
V. Contra actos consentidos expresamente;
VI. Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por esta Ley, o
VII. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

ARTÍCULO 139.Será sobreseído el recurso cuando:

I. El promovente se desista expresamente;
II. El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnada sólo afectan a su persona;
III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;
V. Falte el objeto o materia del acto, o
VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

ARTÍCULO 140.La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnados, bastará con el examen de dicho punto.

ARTÍCULO 141.El Instituto, encargado de resolver el recurso podrá:

I. Modificar la resolución o sanción impugnada;
II. Confirmar las sanciones o resoluciones combatidas;
III. Revocar la resolución o sanción recurridas, y
IV. Ordenar la reposición del procedimiento.

CAPÍTULO IV
DEL RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 142.La resolución del recurso de revocación que emita el Instituto, podrá impugnarse ante la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte mediante el recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá dentro de

los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación de la resolución recurrida.

ARTÍCULO 143.La tramitación del recurso se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Deberá ser presentado por escrito, ante el propio Instituto;
II. En el escrito se deberán expresar los agravios que a juicio del afectado, persona física o moral, le cause la sanción o resolución impugnada, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma;
III. Dentro del término de tres días hábiles posteriores a la presentación del recurso, el Instituto deberá remitir el expediente respectivo a la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte, acompañándolo del informe justificado;
IV. La Comisión acordará sobre la admisión del recurso, y
V. La misma Comisión emitirá resolución dentro de los treinta días naturales siguientes, notificándola al interesado.

ARTÍCULO 144.Se desechará por improcedente el recurso, cuando se interponga:

I. Contra actos o resoluciones que no sean definitivos;
II. Contra actos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolver y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;
III. Contra actos o resoluciones que hayan sido materia de resolución en otro recurso, en términos de la fracción anterior;
IV. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;
V. Contra actos consumados de modo irreparable;
VI. Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por la Ley, o
VII. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promoverte, que puede tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo, y
VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

ARTÍCULO 145.Será sobreseído el recurso cuando:

I. El promovente se desista expresamente;

II. El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnada sólo afectan a su persona;
III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;
V. Falte el objeto o materia del acto, o
VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

ARTÍCULO 146.La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios y las pruebas hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios.

La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte podrá:

I. Suplir la deficiencia de la queja de los recurrentes;
II. Modificar la resolución o sanción impugnada;
III. Confirmar las sanciones o resoluciones combatidas;
IV. Revocar la resolución o sanción recurridos;
V. Ordenar la reposición del procedimiento, y
VI. Ordenar la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, hasta en tanto se resuelva el recurso interpuesto.

TÍTULO OCTAVO
DEL ARBITRAJE, LA AMIGABLE COMPOSIÓN Y LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y MEDIDAS DE APREMIO

CAPÍTULO I
DEL ARBITRAJE

ARTÍCULO 147. El arbitraje como vía o medio alterno de solución de conflictos previsto por la Ley, procederá cuando exista cláusula compromisoria, en donde las partes convengan someter su controversia y aspectos fundamentales a la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte.

CAPÍTULO II
DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 148. La amigable composición, como vía o medio alterno para la solución de conflictos previsto por la Ley, procederá cuando las partes en controversia, voluntariamente sometan sus diferencias a la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, quien en la audiencia que para el efecto señale en día y hora determinado, solucionará el conflicto con la aprobación y ejecución de un convenio.

CAPÍTULOIII
DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y MEDIDAS DE APREMIO APLICABLES POR INCUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DEL DEPORTE

ARTÍCULO 149. Con independencia de las sanciones administrativas a las que pudiera hacerse acreedor cualquier infractor, por no acatar los acuerdos, decisiones, laudos y resoluciones emitidos por la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, su Pleno podrá solicitar de las autoridades, entidades u organismos administrativos y deportivos competentes, le impongan al infractor cualesquiera de las sanciones, correcciones disciplinarias y medidas de apremio que señala la Ley, su Reglamento y demás disposiciones reglamentarias y estatutarias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del estado de Morelos.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de la Ley del Deporte del Estado de Morelos, publicado en el Publicación Oficial "Tierra y Libertad" número 4050, el día diez de Mayo del dos mil, así como las demás disposiciones administrativas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. El Pleno deberá expedir los lineamientos para la elección o nombramiento de los vocales, para el funcionamiento de éste y del Consejo, y demás instrumentos jurídicos a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, dentro de los doce meses siguientes a su entrada en vigor.

CUARTO. El Instituto expedirá las normas a que se sujetarán los Consejos a que se refiere el artículo 38 de este ordenamiento; las normas de seguridad y operación de las instalaciones deportivas; el reglamento de uso de instalaciones; el Instructivo

del Subprograma Estatal de Becas, Estímulos, Reconocimientos y Premios; las normas técnicas del Deporte Adaptado; el Sistema Único de Competencia; los instructivos Técnico-Deportivos y las normas de seguridad para la explotación comercial y práctica del deporte de alto rendimiento y el Reglamento de Seguridad general en el Deporte, y se coordinará con los ayuntamientos para el establecimiento del Programa de Talentos Deportivos, dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

QUINTO. El Consejo deberá celebrar su sesión de instalación dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

SEXTO.- El Consejo promoverá que el Pleno expida las normas y reglas de operación y las disposiciones correspondientes derivadas de este ordenamiento, dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

SÉPTIMO. El Comité Antidopaje deberá celebrar su sesión de instalación dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, y en el plazo de noventa días expedir los lineamientos generales, disposiciones y procedimientos a que se refiere este Reglamento.

OCTAVO.La Comisión de apelación y Arbitraje del Deporte deberá celebrar su sesión de instalación dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

NOVENO. El Pleno deberá celebrar su sesión de instalación dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Los formatos de inscripción y trámites a que se refiere este Reglamento, deberán expedirse dentro de los treinta días siguientes a su entrada en vigor.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, a primero de febrero de dos mil ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN
ING. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
RÚBRICAS